

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR GREEN CAPITAL POWER, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PLANIFICADA EN LA S.E. JARES 132KV DEL PARQUE EÓLICO AGANDO DE 27,7MW.

Expediente CFT/DE/035/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por GREEN CAPITAL POWER, S.L. por la denegación de su solicitud de acceso para su instalación eólica “Agando 27,7kV” realizada por Red Eléctrica de España (REE) al nudo Jares 132kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 3 de mayo de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la compañía GREEN CAPITAL POWER, S.L. (en adelante GREEN CAPITAL) por el que se plantea conflicto de acceso frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante REE) como consecuencia de la denegación dada a su solicitud de acceso y conexión del Parque Eólico Agando de 27,7MW a la red de transporte planificada en la SE JARES 132Kv (Tuineje, Las Palmas)

La solicitud de conflicto de acceso se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fecha 12 de julio de 2018, GREEN CAPITAL solicitó acceso a la subestación JARES 132kV para el parque eólico de su titularidad "AGANDO" de 27,7MW, a través del Interlocutor Único del Nudo (en adelante, IUN) designado en aquel momento, Energías Eólicas de Fuerteventura. Previamente, se habían presentado los correspondientes resguardos de presentación de avales ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- Sin noticias sobre la tramitación de dicha petición, se remitió correo electrónico al IUN en fecha 23 de agosto de 2018, remitiendo posteriormente, ante la falta de contestación del IUN, un burofax exponiendo los daños y perjuicios provocados por la falta de tramitación.
- El 17 de septiembre de 2018, dicha circunstancia se pone en conocimiento de REE, a lo que contesta mediante correo electrónico, informando que el IUN de la subestación de Jares 132kV, es- según comunicado del Gobierno de Canarias a REE de 13 de agosto de 2018-, la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS DE FUERTEVENTURA, S.A.
- Con fecha 18 de septiembre de 2018, se reitera la solicitud al nuevo IUN al que, dada también su inactividad, se requiere mediante correo electrónico de 19 de noviembre de 2018 a que tramite su solicitud ante el operador del sistema.
- A dicho requerimiento no se obtiene respuesta durante meses, hasta que el 4 de abril de 2019, se recibe notificación del IUN en el que se adjunta comunicación de REE de actualización de acceso a la red de transporte en el nudo afectado y por la que se deniega el permiso de acceso a la instalación eólica titularidad de GREEN CAPITAL al superar la capacidad máxima admisible en JARES 132 Kv.
- Del contenido de dicha comunicación, GREEN CAPITAL advierte que su solicitud no fue tramitada por el IUN hasta el 14 de febrero de 2019 y que el propio IUN había solicitado acceso para una instalación de su titularidad solicitando a REE que prevaleciera el otorgamiento de acceso para la instalación que cubriera la potencia disponible, es decir, la suya propia.
- Considera GREEN CAPITAL que la actuación del IUN ha sido negligente, e incluso, dolosa y que retrasó la solicitud de acceso formulada por su parte con el único fin de dar prioridad a sus instalaciones, lo que supone un grave incumplimiento de sus responsabilidades y un aprovechamiento de su condición de IUN en beneficio propio.

Junto a los anteriores hechos y la documentación que se acompaña al escrito, que se da por reproducida en el presente expediente, alega la interesada las siguientes Consideraciones Jurídicas:

- Legitimación e interposición en plazo del conflicto de acceso.
- Tras señalar los artículos de la legislación y normativa reglamentaria que regulan y desarrollan el acceso a las redes de transporte y distribución y que resultan de aplicación, GREEN CAPITAL considera que la actuación del IUN se encuentra claramente fuera de los límites legales, retrasado dolosamente la tramitación de la solicitud de acceso presentada por la sociedad con el

único afán de poder realizar la solicitud de acceso conjunta para su propia instalación, por lo que es un acto de mala fe realizado más allá de las competencias que corresponden a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE FUERTEVENTURA como IUN del nudo Jares 132kV.

Por todo lo anterior, solicita la resolución del presente conflicto de acceso declarando el derecho de GREEN CAPITAL al acceso y conexión del Parque Eólico “Agando” a la red de transporte planificada en la S.E. Jares 132kV, o subsidiariamente acuerde las medidas oportunas reconociendo su derecho a que su solicitud de acceso sea gestionada y se le otorgue el orden de prioridad según la normativa que resulta aplicable.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, mediante escrito de 4 de julio de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a la propia interesada GREEN CAPITAL POWER, S.L. a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, y al IUN: SISTEMAS ENERGÉTICOS DE FUERTEVENTURA, S.A. el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a todas las partes interesadas un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

En fecha 31 de julio de 2019, se recibe en el registro de la CNMC, escrito de la mercantil SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A. (en adelante SIEMENS GAMESA) por el que se informa a esta Comisión de que con fecha 25 de abril de 2019, dicha sociedad firmó un acuerdo con SISTEMAS ENERGÉTICOS DE FUERTEVENTURA, S.A., en virtud del cual se traspasó la Interlocución Única de Nudo de Jares 132kV a favor de SIEMENS GAMESA, subrogándose esta sociedad en todos los derechos y obligaciones propias del IUN. Dicho cambio de Interlocutor Único de nudo fue debidamente notificado a REE. Comparece por tanto SIEMENS GAMESA como interesado en el expediente en su condición de IUN actual de Jares 132kV.

TERCERO. Alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U

Mediante documento de 25 de julio de 2019, REE presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado con el contenido que a continuación se extracta:

- En relación a los antecedentes del presente conflicto, manifiesta REE que con carácter previo a la tramitación de GREEN CAPITAL ante REE en Jares 132kV- ya se habían otorgado permisos de acceso hasta un contingente de 31,7MW según comunicación de contestación de actualización de acceso y actualización del Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) e Informe de Verificación de cumplimiento de Condiciones

Técnicas de Conexión (IVCTC) de fecha 1/10/2018, y se había informado a los promotores que, según el criterio de simultaneidad entre generación eólica y no eólica, la capacidad máxima admisible en Jares 132kV para la conexión de nuevas instalaciones de generación eólica estaría saturada, existiendo un margen de 5MW para generación fotovoltaica.

- En concreto, y siguiendo con los antecedentes del conflicto y de la tramitación concreta de GREEN CAPITAL ante REE, a través del IUN, se informa que:
 1. Con fecha 13/04/2010 otorgó permiso de acceso a Jares 132 kV, a dos parques eólicos: La Tablada y El Moralito de 9,2 MW cada uno, promovidos por ENERGÍAS EÓLICAS DE FUERTEVENTURA, S.L.
 2. Que con fecha 15/09/2015, REE remitió a dicho IUN: Energías Eólicas de Fuerteventura, actualización de acceso a la red de transporte en Jares 132kV, para un contingente de 31,5 MW tras la incorporación de dos nuevos parques eólicos Alisio (10MW) y Rosa Catalina (3,3 MW) promovidos ambos por SISTEMAS ENERGÉTICOS DE FUERTEVENTURA.
 3. Con fecha 12/07/2018, REE recibe comunicación del Gobierno de Canarias sobre la adecuada constitución de garantía para el parque eólico Agando de 27,7 MW, titularidad de GREEN CAPITAL.
 4. El día 13/08/2018 recibe comunicación del Gobierno de Canarias por el que se nombra como nuevo IUN en Jares 132kV a SISTEMAS ENERGÉTICOS DE FUERTEVENTURA.
 5. Con fecha 1/10/2018, REE remite actualización de acceso en Jares 132kV del ICCTC e IVCTC para los parques eólicos indicados en la Tabla 1 y donde se informa literalmente que: “considerando *el criterio de simultaneidad entre generación eólica y no eólica, la capacidad máxima admisible en Jares 132kV para la conexión de nuevas instalaciones de generación eólica estaría saturada, **existiendo un margen de 5MW para generación fotovoltaica***”. (en negrita en el original)
 6. Que con fecha 18/02/2019, recibe, a través del IUN, la solicitud de acceso y conexión a Jares 132kV, de dos instalaciones de generación renovable promovidas por GREEN CAPITAL (instalación eólica Agando de 27,7MW) y por SIEMENS GAMESA (instalación fotovoltaica Cardón de 5 MW).
 7. Con fecha 21/02/19 REE recibe comunicación del gobierno de Canarias sobre la adecuada constitución de garantía para la planta fotovoltaica Cardón de 5MW.
 8. Con fecha 21/03/2019, REE remite al IUN actualización de acceso a la red de transporte en la subestación de Jares 132kV a través de la posición existente para la conexión de una nueva instalación fotovoltaica de 5MW y comunicación informativa para el P.E. Agando, promovido por GREEN CAPITAL, de inexistencia de margen de capacidad adicional para nueva generación eólica, en base a la petición del IUN de que prevalezca el otorgamiento de acceso para aquella instalación que cubra la potencia actualmente disponible.
En consecuencia, con la concesión de generación fotovoltaica de la instalación Cordón de 5MW, se ha alcanzado la capacidad máxima

admisible (36,7MWins/nom) en Jares 132kV, para la conexión de nuevas instalaciones de generación no gestionables.

- En relación a la potencia máxima disponible en el nudo Jares 132kV, REE informa que, en su comunicación de 21/03/19, y tras el análisis de coexistencias de tecnologías y de existencia de simultaneidad entre la generación eólica y no eólica, manteniendo la producción simultánea máxima en 31,8MWprod, se puede considerar una magnitud mayor de potencia instalada admisible proponiendo 2 escenarios alternativos y no simultáneos. A tal efecto, al no existir un margen adicional suficiente para el P.E. Agando de 27,7MW se procedió a otorgar el permiso de acceso a la instalación fotovoltaica Cardón de 5MW.
- Finalmente, REE justifica su denegación de acceso a la solicitante por las causas previstas en la normativa de aplicación por ausencia de capacidad del nudo solicitado. Y así lo justifica con los estudios técnicos desarrollando en el Anexo de su comunicación donde se acredita que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Jares 132kV sería 31,8 MW, por lo que se concluye que la nueva generación renovable de la solicitud correspondiente al P.E. Agando no resultaría técnicamente viable. Al efecto, se propone como solución de conexión alternativa la subestación de Matas Blancas 132kV.

Se reitera en consecuencia en su comunicación de 21/03/2019, solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por la solicitante.

CUARTO. Alegaciones de SIEMENS GAMESA (IUN de Jares 132kV)

Con fecha 31 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de esta sociedad, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Invoca la empresa la falta de base jurídica alguna en el conflicto de acceso planteado, en cuanto que en el momento en que GREEN CAPITAL hizo su solicitud de acceso para su parque eólico, ya estaba publicado en la página web de REE y era, por tanto, de público conocimiento que no existía capacidad para conectarse en el nudo de Jares 132kV al no existir capacidad disponible para la tecnología eólica.
- Que con anterioridad a que GREEN CAPITAL presentara su solicitud de acceso en fecha 12 de julio de 2018, ya existían con anterioridad en Jares 132kV instalaciones en servicio o con permisos de acceso y conexión para tecnología eólica por 31,7MW, esto es, para la totalidad de la previsión de conexión de generación eólica máxima admisible en la subestación de Jares, quedando únicamente disponibles 5MW para la generación fotovoltaica (no eólica).
- Que la comunicación de REE se ajusta estrictamente a los supuestos por los que se puede denegar el acceso, según lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y así, ha quedado justificada por el gestor de red en los estudios de capacidad realizados, la

falta de capacidad de acceso para tecnología eólica y ello con anterioridad a la solicitud de acceso presentada por GREEN CAPITAL.

Solicita, en virtud de lo expuesto y de los adjuntos aportados la desestimación del conflicto de acceso planteado por GREEN CAPITAL.

QUINTO- Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 12 de septiembre de 2019, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 19 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas mediante escrito de 25 de julio de 2019.
- El 3 de octubre de 2019, GREEN CAPITAL presenta escrito de alegaciones, en el que resumidamente dispone lo siguiente:
 - Se reafirma en las alegaciones efectuadas en su escrito de interposición del conflicto, considerando que, de la documentación obrante en el expediente, queda acreditado como el IUN se ha arrogado facultades que no le corresponden y no ha ejercido las que son propias de su función.
 - Manifiesta que la comunicación de REE de 21 de marzo de 2019 es consecuencia de la petición del IUN por la que solicita que prevalezca el otorgamiento de acceso a la instalación que cubra la potencia disponible, sin buscar una solución coordinada entre los interesados, vulnerando los principios esenciales del procedimiento.

SIEMENS GAMESA no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia concedido a efecto.

SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito presentado por GREEN CAPITAL ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la Red de Transporte.

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. Dicha Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos

autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El operador del sistema como gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de transporte de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33.»

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que establece que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por tanto, en virtud de la disposición transitoria séptima se mantiene la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, de plena aplicación en este tipo de supuestos.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto. Objeto y alcance.

El conflicto presentado a esta Comisión por GREEN CAPITAL es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte- subestación Jares 132 kV resuelta por REE- mediante comunicación informativa de 21 de marzo de 2019, por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo (en adelante IUN) la denegación del acceso coordinado al parque eólico denominado Agando de 27,7MW titularidad de GREEN CAPITAL.

En la indicada comunicación, se concede permiso de acceso a la instalación fotovoltaica denominada Cardón de 5MW titularidad del IUN: SIEMENS GAMESA.

La denegación del permiso de acceso por parte de REE a la instalación eólica titularidad de GREEN CAPITAL es consecuencia de que la potencia del parque

eólico Agando de 27,7MW no resulta técnicamente viable por exceder la máxima capacidad de conexión para generación eólica en dicho nudo fijada por el Operador del Sistema, tras estudio individualizado y específico, y atendiendo al contingente de generación eólica que ya contaba con permiso de acceso, en 31,7MW. Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto por ninguna de las partes.

En realidad, el objeto principal del presente conflicto no lo constituye la adecuación a derecho o no de la citada comunicación de REE, sino fundamentalmente si el resultado de dicha comunicación, en el sentido de la denegación del acceso al P.E. Agando de GREEN CAPITAL es consecuencia de la conducta presuntamente irregular del IUN en la tramitación de las solicitudes de acceso al haber actuado, según denuncia GREEN CAPITAL en su propio beneficio prevaliéndose de la posición privilegiada que como IUN ostentaba.

En este contexto, las circunstancias previas y los hechos acaecidos hasta la comunicación de REE de 21 de marzo de 2019, son fundamentales y permitirán resolver el conflicto planteado.

A estos efectos, de los hechos y antecedentes señalados por las partes, especialmente los relatados por el Operador del Sistema, constituyen hechos relevantes los siguientes:

- Con fecha 13/04/2010 RED ELÉCTRICA otorgó permiso de acceso a los parques eólicos La Tablada y El Moralito, de 9,2 MW cada uno, promovidos por Energías Eólicas de Fuerteventura, S.L. (Documento núm. 2 aportado por REE a los folios 212 al 216 del expediente).
- Con fecha 15/09/2015 RED ELÉCTRICA remite al IUN, Energías Eólicas de Fuerteventura S.L. actualización de acceso a la red de transporte en la subestación Jares 132 kV para un contingente de 31,5 MW tras la incorporación de los parques eólicos Alisio (10MW) y Rosa Catalina García (3,3 MW) en la provincia de Las Palmas, ambos promovidos por SISTEMAS ENERGÉTICOS FUERTEVENTURA, S.A.U. (Documento núm. 3 aportado por REE a los folios 217 a 221 del expediente).

En este punto, debe resaltarse lo dispuesto en dicha comunicación: “...*El estudio en el ámbito nodal concluye que la conexión del contingente anterior resultaría técnicamente viable. Asimismo, considerando la previsión indicada, se alcanzaría la capacidad máxima admisible en la SE Jares 132kV para la conexión de nuevas instalaciones de generación como consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (según establece el Real Decreto 413/214)*”

Es decir, a la fecha de 15 de septiembre de 2015, REE comunica que con los permisos concedidos en dicha comunicación ya se ha alcanzado la capacidad máxima admisible para generación no gestionable en Jares 132kV.

- En fecha 13/08/2018, se comunica a REE, por parte del Gobierno de Canarias, el cambio de IUN a favor de Sistemas Energéticos de Fuerteventura.
- Mediante comunicación de fecha 1/10/18, REE remite actualización de contestación de acceso y actualización del ICTC y IVTC para la conexión a la red de transporte en Jares 132kv para los parques eólicos que ya constaban con permiso de acceso otorgado previamente: La Tablada(9,2MW) y Moralito (9,2MW) desde el año 2010 y Alisio (10MW) y Rosa Catalina (3,3MW) desde el año 2015, si bien para esta última instalación no se solicita permiso de conexión en dicha solicitud de actualización.

Es importante destacar que, en esta comunicación de 1/10/2018, REE informa lo siguiente: *“considerado el criterio de simultaneidad entre generación eólica y no eólica, la capacidad máxima admisible en Jares 132 kV para la conexión de nuevas instalaciones de generación eólica estaría saturada, **existiendo un margen de 5 MW para generación fotovoltaica** (teniendo en cuenta la limitación normativa de potencia de cortocircuito para la generación de tecnología no gestionable según establece el Real Decreto 413/2014).* (Documento nº 6 aportado por REE a los folios 175 a 181)

En concreto, y por lo que se refiere a la tramitación de la solicitud de acceso presentada por GREEN CAPITAL para su instalación eólica Agando de 27,7MW, cuya denegación de acceso por REE origina el presente conflicto, los hechos más relevantes son los siguientes:

- GREEN CAPITAL alega en su escrito que presentó la solicitud de acceso a Jares 132kV con fecha 12/07/2018 a través del que en ese momento actuaba como IUN, Energías Eólicas de Fuerteventura. Debe señalarse que GREEN CAPITAL no ha aportado documentación acreditativa de la fecha de dicha solicitud, pero sí de los justificantes de depósitos de garantías ante el Ministerio competente. REE por otro lado, confirma la recepción de la comunicación por parte de la Administración competente de la adecuada constitución de dichos depósitos. Del mismo modo, el IUN da por cierta dicha fecha de 12/07/2018 en su escrito de contestación al presente conflicto (al folio 281 del expediente).
- Tras una serie de correos electrónicos donde la interesada requiere al IUN a que le informe del estado de su solicitud, finalmente informa a REE, con fecha 17/09/2018, sobre la inactividad del IUN, recibiendo información por parte de REE del cambio de IUN en la subestación Jares 132kV, comunicada al Operador del sistema el 13/08/2018, a favor de la mercantil Sistemas Energéticos de Fuerteventura.

- Tras presentar nuevamente con fecha 18/09/2018 su solicitud de acceso al nuevo Interlocutor, y ante la evidente inacción de este- no obstante, sucesivos requerimientos-, informa la interesada que, con fecha 4/04/2019, tiene conocimiento de la comunicación de REE de 21/03/2019 contra la que interpone el presente conflicto.
- Como consecuencia de dicha comunicación comprueba que su solicitud no se fue tramitada hasta el 14 de febrero de 2019, y que dicha solicitud incorpora también una solicitud de acceso de una instalación fotovoltaica de 5MW de titularidad del IUN, a la que finalmente se concede acceso por REE.

De los hechos expuestos hasta el momento, lo primero que se comprueba es que el IUN de Jares 132kv, Sistemas Energéticos de Fuerteventura- actualmente SIEMENS GAMESA- retrasó hasta el día 14 de febrero de 2019 la tramitación del acceso de GREEN CAPITAL y que además la tramitó de forma conjunta con otra instalación de su titularidad, si bien, de diferente potencia y tecnología.

En su escrito de contestación, el IUN no ofrece justificación o motivación alguna a dicho retraso, es más, lo reconoce, limitándose a alegar la conformidad a derecho de la comunicación de REE de 21/03/2019 al estar justificada la denegación del acceso solicitado por GREEN CAPITAL por falta de capacidad de acceso para tecnología eólica y ajustarse en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013.

Sin perjuicio del motivo de falta de capacidad en Jares132 kV, que será objeto de análisis posterior, lo cierto es que esta Comisión ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la figura del IUN en varios conflictos planteados habiendo manifestado al efecto que la falta de una regulación detallada de la figura del IUN no supone, en modo alguno, que quiénes ejercen tal posición estén exentos de responsabilidad.

Así, en el CFT/DE/011/19, se incidía sobre la actuación del IUN como representante de los generadores, al disponerlo así expresa y literalmente el Anexo XV del Real Decreto 413/2014: *“actuará en representación de los generadores”*. En dicha resolución se manifestaba al respecto que: *“La mención al concepto de representación por parte de la disposición reglamentaria permite entender que se trata de un ejemplo de representación derivada de la Ley a la que a falta de las funciones concretas de la misma conlleva, como mínimo, la obligación –en virtud de la aplicabilidad de los principios generales del Derecho, incluso como fuente del Derecho en defecto de Ley y costumbre- de actuar bajo las exigencias de la buena fe y sin incurrir en abuso de derecho –art. 7 del Título Preliminar del Código Civil. Las posibles consecuencias derivadas del abuso de derecho exceden también del ámbito propio de este procedimiento administrativo.”*

Igualmente, tanto en el CFT/DE/028/18 como en el CFT/DE/031/18, ya se apuntó que, en ningún caso, esta figura puede suponer una restricción del derecho de

acceso de terceros a redes, por lo que, ante la falta de regulación reglamentaria, corresponderá a esta Comisión controlar la actuación del IUN evitando que se generen situaciones de abuso de derecho y de restricciones injustificadas del derecho de acceso de terceros.

En el caso que nos ocupa, no existe ni ha sido alegado motivo alguno que justifique el retraso durante más de siete meses- según la fecha reconocida por el propio IUN- en la tramitación de la solicitud de acceso presentada por GREEN CAPITAL, más allá de la falta de capacidad en el nudo Jares 132kV, cuestión que no corresponde valorar al IUN sino exclusivamente al Operador del Sistema que es el legalmente competente. A este respecto, resulta plenamente aplicable lo indicado por esta Comisión en el ya citado CFT/DE/028/18 cuando al tratar sobre la funciones exclusivas y no delegables que corresponden al gestor de la red de transporte, se dice literalmente: *“La emisión de dichos permisos conlleva, entre otras acciones, la toma de decisiones sobre los proyectos a los que se concederán y sobre aquellos a los que se les denegarán, por lo que tales decisiones no pueden ser dejadas ni siquiera parcialmente en manos de un tercero que además tiene intereses tan legítimos como particulares en el propio proceso de acceso y conexión en el cual actúa como interlocutor»*.

Lo anterior pone de manifiesto que el IUN retrasó el envío de la solicitud de GREEN CAPITAL a REE. La escasa normativa sobre la figura del IUN, que ya se ha manifestado en las resoluciones de otros conflictos, no prevé ni plazo para el envío ni una obligación genérica de diligencia, pero es claro que la mención reglamentaria del apartado 4 del Anexo XV del RD 413/2014 a que el IUN actuará en representación de los generadores (o de los que quieren solicitar el acceso) conlleva una obligación genérica de diligencia en la tramitación de las solicitudes que, en este caso, a la luz de las alegaciones de REE, se habría incumplido por parte del IUN.

Ahora bien, si este incumplimiento del IUN ha determinado o influido en la denegación del acceso a la interesada en la comunicación de REE de 21 de marzo de 2019, ahora impugnada con el consiguiente perjuicio al derecho de acceso de GREEN CAPITAL es una cuestión distinta.

QUINTO. Sobre la situación de capacidad del nudo JARES 132KV. Análisis de la solicitud de acceso de GREEN CAPITAL y de la comunicación informativa de REE denegando el acceso.

Con carácter previo, y con el fin de acotar los límites del presente conflicto, debe indicarse que ninguna de las partes discute la capacidad máxima de Jares 132kV.

En este sentido, y según los estudios técnicos desarrollados por REE, ya adjuntados en las sucesivas comunicaciones de otorgamiento de permisos de acceso y conexión en dicho nudo, se concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en Jares 132kV **sería**

31,8MW, de aplicación de forma simultánea a la generación renovable no gestionable.

Esta capacidad máxima se alcanza ya en la actualización de acceso y conexión al contingente con permiso de acceso que constan en la tabla 1 de la comunicación de REE de 15 de septiembre de 2015 y que incluye los parques eólicos: La Tablada(9,2MW) y Moralito (9,2MW) con permiso de acceso desde el 13 de abril de 2010 y Alisio (10MW) y Rosa Catalina (3,3MW) con permiso de acceso desde dicha comunicación.

Ya por tanto en esta fecha, 15/09/2015, y según se ha indicado en los hechos relatados en la presente propuesta, REE declara que con dicho contingente se alcanzaría la capacidad máxima admisible en la SE Jares 132kv.

Posteriormente, y con motivo de la solicitud de conexión solicitada por el IUN para tres de las instalaciones que ya contaban con permiso de acceso: La Tablada(9,2MW), Moralito (9,2MW) y Alisio (10MW), mediante comunicación de 1 de octubre de 2018, REE incorpora un análisis de coexistencia de tecnologías entre generación eólica y no eólica¹, determinando la existencia de una pequeña capacidad residual de **5MW para generación fotovoltaica**. (al folio 230 del expediente administrativo).

Estando ya pues el nudo Jares 132kV desde el año 2015 con la capacidad agotada para la conexión de nuevas instalaciones de generación eólica, como consecuencia de los permisos de acceso otorgados y en vigor por REE, mediante comunicaciones de fecha 13/04/2010 y 15/09/2015, y habiendo acreditado que GREEN CAPITAL presenta solicitud de acceso a Jares 132kV, para su instalación eólica denominada “Agando”- de 27,7MW de potencia- en fecha 12/07/2018, resulta evidente que a dicha fecha ya no había capacidad alguna para nuevas instalaciones eólicas.

Como se ha indicado en los antecedentes, GREEN CAPITAL en su escrito de interposición del conflicto, atribuye el resultado denegatorio a su solicitud de acceso a la inacción, mala fe y parcialidad absoluta del IUN al haber actuado en su propio beneficio con claro perjuicio de los intereses de parte. La prueba de tal actuación dolosa sería el hecho de que el IUN SIEMENS GAMESA haya solicitado permiso de acceso en Jares 132kv para una instalación fotovoltaica de 5MW, mediante solicitud coordinada a la suya y en la que *“sin rubor alguno solicita a REE que debido a la saturación del nudo prevalezca el otorgamiento de acceso que cubra la potencia disponible, es decir, la suya propia”*.

Sin embargo, el análisis objetivo de si el IUN, al retrasar injustificadamente durante siete meses la presentación de la solicitud de acceso de GREEN CAPITAL a REE, fue el responsable de que la solicitud de acceso de GREEN

¹ Capacidad de conexión (MWins) en función de producción simultánea máxima (MWprod) compatible con la seguridad del sistema y resultante de los distintos estudios de red (flujo de cargas, cortocircuito, estabilidad)

CAPITAL para la instalación eólica Agando fuera rechazada, ha de concluirse en sentido negativo. Su dilación indebida no puede ser considerada como la causa ni directa ni indirecta de la denegación del acceso ahora impugnada.

Ello es así, en cuanto que, la totalidad de la previsión de conexión para generación eólica, como se ha acreditado y justificado por REE, estaba ya agotada con las instalaciones a las que ya se les había otorgado permiso de acceso con carácter previo y que continuaba en vigor (años 2010 y 2015), quedando únicamente disponible la capacidad de 5MW para generación fotovoltaica.

En este punto, tiene razón el IUN cuando en su escrito de alegaciones indica que, aunque no se hubiese presentado su propia solicitud de 5MW para tecnología fotovoltaica, en ningún caso hubiera sido posible conceder a GREEN CAPITAL el acceso que solicitaba para su instalación eólica.

Por otro lado, el hecho de que el IUN haya indicado en la solicitud coordinada de acceso que prevalezca el otorgamiento de acceso a *“aquella instalación que cubra la potencia actualmente disponible”*, es decir, la suya propia, más allá de lo formalmente inadecuado de dicha petición, lo cierto es que dicho pedimento no constituye el motivo de denegación del acceso a GREEN CAPITAL por parte de REE, al contrario de lo que considera esta promotora.

Del mismo modo, aunque REE en su comunicación disponga, de forma incorrecta, que actúa, atendiendo a la prelación de instalaciones según solicitud del IUN, lo cierto es que otorga acceso a la única solicitud de generación con potencia (5MW) y tecnología disponible (fotovoltaica) según lo señalado por ella misma en sus propias comunicaciones de acceso, y así lo reconoce en su propio escrito de alegaciones cuando indica literalmente que: *“En definitiva, Red Eléctrica no otorgó permiso de acceso a la solicitante GREEN CAPITAL toda vez que su solicitud de acceso coordinada se realizó por parte del Interlocutor Único del Nudo para generación eólica y no fotovoltaica, atendiendo a su petición de prelación de instalaciones en atención a la potencia disponible en el nudo Jares 132kV”*.

Igualmente, resulta manifiesto que la denegación del acceso por el Operador del Sistema en su comunicación de 21 de marzo de 2019, se realiza exclusivamente por falta de la capacidad necesaria debidamente justificada atendiendo a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros. Así, en el propio Anexo adjunto sobre el Informe de capacidad para Jares 132kV, se dispone literalmente que: *“En consecuencia, teniendo en cuenta la generación prevista que cuenta con permiso de acceso, se concluye que la nueva generación renovable de la presente solicitud correspondiente al parque eólico de la tabla 2 no resultaría técnicamente viable.”*

En conclusión, aunque el IUN hubiera desplegado la diligencia debida, hubiera evitado expresar una inexistente prelación y REE no hubiera indicado que resolvía en atención a la indicada e inexistente prelación, el resultado del

procedimiento de acceso hubiera sido el mismo: la capacidad para instalaciones eólicas estaba agotada en Jares132kV en fecha de 15/09/2015. Este juicio hipotético es la prueba definitiva de que las irregularidades del procedimiento no afectan al resultado final del mismo.

En consecuencia, ni puede declararse el derecho de acceso a Jares 132kV del P.E Agando, ya que es conforme a derecho la denegación del acceso por parte de REE por motivos de capacidad, ni tampoco puede accederse a lo solicitado subsidiariamente por dicha promotora consistente en adoptar las medidas oportunas a los efectos de garantizar su derecho de acceso y a que se tramite y gestione su solicitud según el orden de prioridad.

Ello es así, en cuanto que cualquier activación del procedimiento con retroacción de actuaciones que pudiera ordenar esta Comisión, dadas las circunstancias ya acreditadas de inexistencia de capacidad previa a su solicitud, carecería de cualquier efecto práctico y jurídico.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único- Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por GREEN CAPITAL POWER, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. como consecuencia de la denegación a su solicitud de acceso a la red de transporte planificada en la subestación de Jares 132kV para su parque eólico Agando de 27,7 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.